

**EL PAPEL DE LAS INTUICIONES EMOTIVAS EN LA TOMA DE DECISIONES JUDICIALES: DESMONTANDO EL MITO DE LA RACIONALIDAD DISCURSIVA DEL JUEZ**

**THE ROLE OF THE EMOTIONAL FEELINGS IN JUDICIAL DECISION-MAKING: DISMANTLING THE MYTH OF THE DISCURSIVE RATIONALITY OF THE JUDGE.**

**LE RÔLE DES INTUITIONS ÉMOTIVES PENDANT LA PRISE DE DÉCISIONS JUDICIAIRES : EN DÉSARMENT LE MYTHE DE LA RATIONALITÉ RÉFLÉCHIE DU JUGE.**

*Garavito-Rincón Daniel Felipe  
Ibáñez-Zambrano Leslie Daniela  
Méndez-Jiménez María Gabriela\**

*Fecha de recepción: 16 de abril de 2014  
Fecha de aprobación: 30 de junio de 2014*

Pág. 75 a 89

**RESUMEN**

Se pretenden desmontar dos ideas nocivas en el ámbito de la decisión judicial. Por un lado, el mito tecnocrático de la jurídica neutralidad, entendido como la visión de un juez carente de espacio argumentativo y limitado por las fuentes formales del derecho; por el otro, se analizan las carencias de los modelos discursivos de la decisión judicial, que impiden la descripción plena de su proceso. Ello se realiza a partir de una reconstrucción teórica en clave sintética y la investigación a partir de problemas, que permitirá al lector entender la importancia del pensamiento intuitivo en la modulación de las decisiones judiciales. Todo ello atendiendo a las necesidades y vicisitudes del hombre concreto (de carne y hueso, en el decir de Unamuno). Constituye así, este adelanto de investigación, una apuesta por la humanización del derecho, tan alejado del hombre y de la vida.

**PALABRAS CLAVES**

Intuición, Discursivo, Emoción, Decisión judicial.

---

\* *Universidad Santo Tomás Tunja, Tunja-Boyacá, Colombia, correos: daniel.garavito@ustatunja.edu.co, leslie.ibañez@ustatunja.edu.co, maria.mendez@ustatunja.edu.co.*

## ABSTRACT

The aim is to dismantle two harmful ideas in the field of judicial decision. On one hand, the technocratic myth of legal neutrality, understood as the view of a judge who lacks argumentative space and limited by the formal sources of law; on the other hand, we analyze the shortcomings of discursive models of judicial decision, for being inadequate to describe the process. This is done based on a synthetic key theoretical reconstruction and research from problems, allowing the reader to understand the importance of intuitive thinking on the projection of judicial decisions. All of this, watching the particular needs and vicissitudes of man (Flesh and bone, as Unamuno would say). Therefore, this advancement of our research is a commitment for the humanization of the law: so far from man and life itself.

## KEY WORDS

Intuition, Discursive, Emotion, Judicial Decision.

## RÉSUMÉ

On essaie de démonter deux idées nocives dans le domaine de la décision judiciaire. D'un côté, le mythe technocratique de la neutralité juridique, entendu comme la vision d'un juge dépourvu d'espace argumentatif et limité par les fontaines formelles du droit; par l'autre, on analyse les manques des modèles réfléchis de la décision judiciaire, qui empêchent la pleine description de son processus. Cela est réalisé à partir d'une reconstruction théorique dans une clé synthétique et la recherche à partir des problèmes que permettra au lecteur de comprendre l'importance de la pensée intuitive dans la modulation des décisions judiciaires. Tout cela en faisant attention aux nécessités et les vicissitudes de l'homme concret (de la viande et d'os, dans le fait de dire d'Unamuno). Constitue ainsi, la promotion

de la recherche, un pari par l'humanisation du droit: si éloigné des hommes et de la vie.

## MOTS CLÉS

Intuition, Discursif, Émotion, Décision Judiciaire

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA DECISIÓN JUDICIAL ¿DISCURSO O INTUICIÓN? III. INTUICIÓN Y DERECHO EN SANTO TOMAS, KANT Y DUNCAN KENNEDY. IV. ACERCAMIENTO AL PROCESO DE DECISIÓN JUDICIAL. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El derecho suele caracterizarse como una instancia de plena racionalidad. En este sentido, se señala que la labor del juez es ante todo un ejercicio imparcial y objetivo, ante el cual el papel de los sentimientos es secundario, pues “nos mueve a los actos de justicia más el deseo racional (apetito racional) que los sentimientos (apetito sensitivo).” (Cárdenas Sierra & Guarín Ramírez, 2006).

A pesar de lo anterior “cuando se habla de la imparcialidad del juez, se dice algo que, si bien se piensa, es imposible de lograr.” (Carnelutti F., 1989). En razón de lo anterior se hace necesario re-evaluar el papel de las emociones en la toma de decisiones jurídicas. Ello con el fin de delimitar sus funciones y potencialidades, y a su vez, procurar la realización de un derecho concreto, particular y personal (Legaz Lacambra), que permita tener en cuenta las vicisitudes del hombre de carne y hueso como lo pretendía Unamuno. (Legaz Lacambra) (Unamuno, 1983)

La pretendida racionalidad del juez ha sido explicada constantemente a partir de su figura “imparcial” e “impersonal” en la toma

de decisiones jurídicas. Así, aparece lo que los representantes de las teorías alternativas del derecho han llamado “El mito tecnocrático de la jurídica neutralidad”<sup>1</sup> (Díaz E., 1982) Sin embargo, dicha racionalidad, que aparece aquí como técnica, debe ser cuestionada. Ello con el fin de construir una teoría que cobije de manera integral los problemas propios de la decisión judicial.

La elaboración de la crítica a la pretensión de racionalidad absoluta del juez se estructura a partir de tres ejes. El primer eje, busca realizar un marco teórico que permita evidenciar y desmenuzar el problema jurídico planteado. Así, se procura elaborar un análisis epistemológico de las formas de conocimiento judicial en paralelo con las formas de conocimiento descritas por la filosofía (Discursiva e intuitiva)<sup>2</sup>. Luego, se analizará el papel de las intuiciones emotivas a partir del examen de dos autores: Santo Tomás de Aquino y Emmanuel Kant. Reflexiones que serán matizadas a partir de algunos aportes de la obra de Duncan Kennedy.

En el segundo eje, y en paralelo con la fundamentación previamente realizada, se procura establecer a partir de la relación literatura-derecho, la influencia de los sentimientos en la toma de decisiones judiciales. Ello será realizado a partir de tres grandes obras literarias: El Mercader de Venecia, Crainquebille, y el Extraño. Esto no es gratuito. Por el contrario parte de dos aproximaciones previas. La primera, considera que “repensar el derecho, en este comienzo de siglo, es el desafío que se impone a los juristas, y entre las

innumerables y variadas alternativas que se presentan, el estudio del derecho y literatura adquiere especial relevancia, entre otras razones, por la importancia que confiere a la interdisciplinaridad, pues supone un cruce de los caminos del derecho con los de otras áreas del conocimiento y construye un espacio crítico por excelencia, a través del cual resulta posible cuestionar presupuestos, fundamentos, legitimidades, funcionamientos, etc.” (Karam Trindade & Magalhães Gubert, 2009. Año III. N°4) La segunda, responde a la hipótesis según la cual la literatura se encuentra en íntima relación con el hombre de carne y hueso, lo que permite un análisis más humano y detallado de las intuiciones emotivas en la toma de decisiones judiciales.

Este análisis a pesar de poseer pretensiones globales, puede ser encausado en un estudio particular: la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana (CCC). Ello tiene como sustento la posibilidad de realizar una concreción del problema, por medio del análisis en un campo jurídico particular y diferenciado (el colombiano), lo que permite superar los modelos de estudio teórico-abstractos, conciliando teoría y práctica, y superando el imaginario común de disociación entre ambas dimensiones (Pérez Gil, 2012).

Sin embargo, este adelanto se centrará en el análisis del primer eje que será abordado a partir de una reconstrucción teórica en clave sintética. Así, nuestro problema general de investigación se plantea en los siguientes términos ¿Ha existido influencia de las intuiciones emotivas en la toma de decisiones de la Corte Constitucional

1 *Es necesario acotar que la crítica realizada por estos autores, se centra en la inclusión de factores racionales diversos que permiten criticar los fundamentos anteriormente mencionados. Tales factores son de orden político. (Díaz E., 1982) La crítica pretendida en esta ocasión tiende a desvirtuar la visión del juez como instancia de plena racionalidad a partir del análisis de las emociones.*

2 *Anticipamos que entendemos por intuición emotiva, una forma de conocimiento que va de manera directa e inmediata al objeto, que en este caso se caracteriza por el “valer”.*

colombiana, en materia de dignidad humana? En caso de ser afirmativa la anterior pregunta, ¿Su papel ha sido principal o accesorio? o ¿Cuál ha sido su influencia? Solo se abordara uno de los objetivos en esta ocasión. Este se formula así ¿Cuál es el papel de las intuiciones emotivas en la toma de decisiones judiciales? A lo que se dará respuesta a partir de un análisis teórico.

Consideramos que las intuiciones emotivas tienen un papel fundamental en la toma de decisiones judiciales; sin embargo, es menester precisar que dichas intuiciones deben verse matizadas en la triada: intuición intelectual, intuición volitiva e intuición emotiva. De lo contrario, se corre el riesgo de un juicio por y contra el sentimiento. Por el sentimiento del juez y contra el sentimiento del acusado. Aunque enfatizamos en su valor positivo<sup>3</sup>.

## Desarrollo del trabajo

### II. La decisión judicial ¿discurso o intuición?

El objetivo de este adelanto de investigación es la construcción de un marco teórico trans-disciplinario, que permita analizar

el papel de las intuiciones emotivas en la toma de decisiones judiciales desde una perspectiva integral. En lo referente a este ámbito, creemos en la necesidad de superar los modelos especializados de “estudio por territorio”<sup>4</sup>, que se caracterizan por un rompimiento de la unidad vital. Ello en la medida de que se fraccionan los objetos de estudio, y por ende el “observador” se ve des-compuesto en detrimento de su unidad esencial.

Para ello, abordaremos un modelo trans-disciplinario de investigación por problemas (Botero Bernal, 2004). Así, la construcción antes referenciada, tiene como fin el análisis del problema desde una perspectiva epistemológica apoyada por la psicología y la filosofía de la mente.

El juez tiene como fin *hacer justicia*, de inmediato se podría pensar que su labor es imposible. De hecho, el positivismo Kelseniano parte de una crítica al concepto iusnaturalista de justicia. Ante las “falencias” del iusnaturalismo que intenta fundamentar su filosofía de la justicia sobre lo racional, Kelsen responde con un desterrar de la justicia como valor absoluto del derecho, al someter la justicia a condicionamientos histórico-sociales, señalar sus peligros y culmina afirmando

3 Como entiende Rodolfo Arango, el tema de las emociones -desterrado de los estudios jurídicos- ofrece múltiples puntos de fuga para la solución de problemas sociales, políticos, económicos y jurídicos. Dentro de ello, llama la atención la importancia brindada, al análisis de las emociones, para el pleno entendimiento de los modelos de justicia transicional como justicia transformadora. (*Emociones y transformación social*, 2011. 1.)

4 En este ámbito debemos señalar que, la dinámica especulativa actual en materia de derecho, exige el “cuestionamiento de las fronteras artificiales” (...) “impuestas por la tradición de la ciencia moderna” (García Villegas & Rodríguez Garavito, 2003) Esta necesidad de un cambio de paradigma es abordada aquí desde un modelo trans-disciplinario que a su vez procura la investigación a partir de problemas y no de territorios. (Botero Bernal, 2004) Creemos que en todo caso es necesario superar el positivismo excluyente representado por Kelsen. Kelsen, recogiendo la tradición positivista, que procura centrar el conocimiento en el estadio científico y dando un giro a la filosofía del derecho kantiana pretende eliminar lo que denomina “meta-jurídico” y centrar el estudio del derecho en un único objeto: la norma positiva. Desarrollando así el paradigma de la necesaria cientificación del derecho. El giro nombrado, tiene su punto arquimédico en la noción del deber-ser como categoría de la lógica trascendental. De esta manera logra ubicar a la norma, en tanto que imputación, en el mundo de los fenómenos y no en el de los nómenos. Siendo así posible la pretensión científica. (Kelsen, 2010) Ello sin caer en los extremos del denominado fenómeno del reduccionismo: el realismo o sociologismo jurídico y el iusnaturalismo extremo. (Díaz E., 1982) (Díaz E., 1998)

que el derecho se funda sobre la validez formal (Kelsen, 2010).<sup>5</sup>

Sin embargo, consideramos que ambas vertientes parten de un planteamiento epistemológico errado. En ambas posturas se cree que el juez para la toma de una decisión jurídica actúa discursivamente y a partir de deducciones. Se forma así, según Eliaz Díaz, “el mito tecnocrático de la jurídica neutralidad” (Díaz E., 1982) Este ha impedido el entendimiento pleno de la decisión judicial, y por ende ha implicado la falta de un análisis sensato de los alcances de las decisiones judiciales.<sup>6</sup>

A pesar de lo anterior, la epistemología<sup>7</sup> nos permite observar claras diferencias entre el conocimiento discursivo (Forma que prevalece en los estudios jurídicos y en el entendimiento del *hacer* del juez) y el conocimiento intuitivo. Procedemos pues a realizar un breve esbozo de estas posturas.

Puede entenderse el método discursivo cómo aquel en el cual el sujeto realiza un acto cognitivo racional y paulatino en el que va reduciendo de manera pausada el objeto a sus características fundamentales (García Morente, 2005).<sup>8</sup>

Puede entenderse el método intuitivo cómo aquel por el cual se llega al objeto y sus fundamentos no de manera pausada sino inmediata, es decir a través de un acto de conocimiento único y directo (García Morente, 2005).<sup>9</sup>

La intuición puede ser de tres clases. En este sentido señala Morente:

*Cuando la intuición es predominantemente intelectual, consiste en la esencia del objeto (Que es el objeto)” (...) En “la intuición emotiva” se busca “lo que el objeto vale” “(Hay una tercera intuición en donde las motivaciones internas del*

5 Es necesario resaltar que muchas de las críticas de Kelsen al iusnaturalismo son desafortunadas. A lo largo de este escrito no se asumen ninguna posición de manera radical y reduccionista. Por el contrario, a partir del análisis de algunos elementos del realismo jurídico estudiamos el problema ya señalado. Sin embargo, la conclusión que se esboce aquí no se realiza en detrimento de los demás ámbitos del derecho. Por el contrario pretende unirlos y verlos desde una perspectiva global.

6 Para el análisis de las corrientes deductivistas, inductivistas e intermedias en materia de interpretación judicial, véase el ensayo “Entre deductivismo y activismo. Hacia un intento de recopilación de los grandes modelos teóricos de la interpretación jurídica” En lo referente al mito jurídico-tecnocrático de la jurídica neutralidad, vale la pena atender a las reflexiones de Unamuno. La primera gira en torno a la posibilidad de que el juez no sea neutral (No estar ni con el uno ni con el otro) sino alterutal (estar con uno y con otro uniéndolos) (Díaz E., 1982) La segunda, tiene que ver con su llamado a un derecho que no sea universal y abstracto, sino particular y concreto. (Legaz Lacambra, s.f.)

7 Entendiendo aquí la epistemología en un sentido lato como “el estudio del conocimiento y de la justificación de la creencia” (Dancy, 2007). Procuramos nosotros entender cómo el juez conoce la justicia. Cuáles son las condiciones necesarias para que se dé el conocimiento de la justicia en un caso concreto.

8 Como ejemplo claro de este método se encuentran los primeros diálogos platónicos. Allí se muestra cómo la figura de Sócrates va dando pasos circulares sobre su objeto. Su discurso termina por delimitar el objeto pero nunca por caracterizarlo de manera inequívoca.

9 En lo referente a este aspecto vale la pena resaltar el planteamiento de Bergson en su texto *El pensamiento y lo movido*. Allí, se pregunta si es posible conocer discursivamente. Su respuesta es negativa. Para él, conocimiento discursivo, vuelve hielo el agua del río de Heráclito y ante el hielo es imposible penetrar. Sería necesario nadar en el río de manera inmediata, con un único salto y a partir de ello conocer (Intuición emotiva). Otro ejemplo es cogito ergo sum cartesiano que encuentra a través de la intuición una certeza ineludible (Intuición intelectual). Finalmente aparece Dilthey que a partir de una intuición volitiva le da existencia a los objetos (Realismo volitivo). (García Morente, 2005)

*sujeto, que se coloca en esta actitud son predominantemente volitivas. (...) Refiérese a la existencia, a la realidad existencial del objeto” (Subrayas fuera del texto) (García Morente, 2005)*

Hessen (1989) señala que “en la esfera *teórica* la intuición no puede pretender ser un medio de conocimiento autónomo, con los mismos derechos que el conocimiento racional-discursivo.” Sin embargo, la toma de decisiones judiciales pertenece en realidad a la esfera de la toma de decisiones prácticas. “En la esfera *práctica* la intuición tiene (...) una significación autónoma. Como seres que sentimos y queremos, la intuición es para nosotros el verdadero órgano del conocimiento.” (Hessen, 1989) Y la intuición propia de su esfera es la intuición emotiva<sup>10</sup> que pregunta por el *valer* de determinada situación.

En este sentido nos dice Hessen:

*“(A)unque se conceda que el valor moral de determinadas formas de conducta (por ejemplo: la justicia, la templanza, la pureza) puede probarse, al menos hasta cierto grado, mediante una consideración racional de la esencia y del fin del hombre, habrá que conceder, por otra parte, que el íntimo valor, la verdadera cualidad valiosa de sentimientos como la justicia, la templanza y la pureza, solo puede experimentarse y vivirse inmediatamente, solo puede conocerse intuitivamente. (Subraya fuera del texto) (Hessen, 1989)*

En razón de lo anterior, consideramos que el *hacer* del juez tiene en principio como directriz principal la intuición emotiva. Esta intuición emotiva tiene un efecto de carácter psicológico e ideológico. Con esto se quiere decir que luego de la intuición emotiva de justicia se producen dos consecuencias. En primer término el juez, en el caso de que sus condiciones psíquicas le permitan dicha reacción<sup>11</sup>, vivencia el sentimiento de la *indignación* causado por hechos que contrarían lo justo. En segundo término, el juez vivencia la vigencia de orden social injusto que debe ser cambiado a partir de un paradigma ideológico diverso y más cercano a la intuición emotiva de lo justo (Construcción discursiva para alcanzar lo observado en la intuición emotiva).

El efecto por excelencia de una intuición emotiva es una emoción. Esta será entendida como una vivencia (psíquica y a veces física) intencional, que puede ser compleja o simple, y que posee una “valencia positiva o negativa” que surge de una previa apreciación cognitiva (Intuición emotiva). (Arango Rivadeneira, Las emociones y los límites de la racionalidad, 2008)

Es necesario precisar, que la intuición no puede ser confundida con el subjetivismo ético. Error que comete Robert Alexy, al pretender que “ante el hecho de que las diferentes personas viven evidencias diferentes, el intuicionismo no suministra ningún criterio para diferenciar las correctas de las falsas, las auténticas de las no auténticas” (Teoría de la argumentación jurídica., 1997). El error estriba en el desconocimiento de los contenidos

<sup>10</sup> Ello no implica la imposibilidad de usar las demás formas de intuición. Bien se podría hacer uso de una intuición volitiva, luego una intelectual y luego una emotiva.

<sup>11</sup> Se puede percibir lo justo y no actuar conforme a ello. Ello se da en la medida de que las consecuencias psicológicas de la intuición emotiva de justicia no son suficientes para sobreponerse a una configuración psicológica previa basada en el quietismo o en el temor de hacer lo justo.

cognitivos de toda intuición generadora de emoción, y su tendencia a la universalidad.

En lo relacionado con los contenidos cognitivos de toda intuición. Es necesario, precisar la necesidad de “superar primero la herencia del pensamiento positivista que relega las emociones al ámbito de la subjetividad, de la *doxa* o mundo de lo opinable, y las priva de valor cognitivo.” (Arango Rivadeneira, *Emociones y transformación social*, 2011. 1.) Situación que se explicará de manera detallada en el análisis de Kant.

En lo relacionado con su tendencia a la universalidad, es posible recordar la tesis de Maritain. Este entiende que es posible que “(los hombres mutuamente opuestos en sus concepciones teóricas puedan llegar a un acuerdo práctico sobre una lista de derechos humanos” (Maritain, 1952). Ello se debe fundamentalmente a que, contrario a lo que piensa Maritain, el desarrollo de este acuerdo no se perdería en el reconocimiento de justificaciones basadas en diversas percepciones, sino en la general intuición de respeto de la sensibilidad y la modulación de la emoción.

### **III. Intuición y derecho en Santo Tomás, Kant y Duncan Kennedy.**

A continuación delimitaremos las consecuencias de la intuición de lo justo, en el ámbito del derecho en dos autores: Santo Tomás y Kant. Luego realizaremos un análisis de los aportes realizados por Duncan Kennedy a partir de la fenomenología y el

existencialismo Sartreano (Producto de un análisis fenomenológico).

Los dos primeros autores, aparentemente más cercanos a una visión racional-discursiva de la decisión judicial, poseen una visión más amplia en torno a la influencia de las intuiciones emotivas en las decisiones judiciales.

En primer término, Santo Tomás de Aquino, entiende que “(nos mueve a los actos de justicia más el deseo racional (apetito racional) que los sentimientos (apetito sensitivo). El ejercicio de la justicia no puede depender de los sentimientos que no alcanzan nunca para “distinguir una cosa de otra”. (Cárdenas Sierra & Guarín Ramírez, 2006) A pesar de ello, Tomás de Aquino reconoce la necesaria intervención de la intuición emotiva en la toma de decisiones judiciales. Así explica que, “las fuerzas pasionales que nos guían, en algunos casos, son siempre ciegas si no interviene la voluntad (apetito racional) para organizar esas fuerzas motoras de los impulsos humanos. No obstante sin ellas no lucharíamos por el derecho” (Cárdenas Sierra & Guarín Ramírez, 2006).

En segundo término, Kant el filósofo de la deontología y la autonomía, reconoce a las intuiciones emotivas un papel decisivo en el proceso de constitución de las decisiones morales y prácticas.

El análisis de la fundamentación metafísica de las costumbres<sup>12</sup> permite entender la filosofía moral kantiana cómo un planteamiento atento a la autonomía<sup>13</sup>. Su

12 Realizamos este análisis apoyándonos en el ensayo que da respuesta a la pregunta *¿Qué es la ilustración?*

13 “El concepto de todo ser racional, que debe considerarse, por las máximas todas de su voluntad, como universalmente legislador, para juzgarse a sí mismo y a sus acciones desde ese punto de vista, conduce a un concepto relacionado con él y muy fructífero, el concepto de un reino de los fines.” “La moralidades, pues, la relación de las acciones con la autonomía de la voluntad, esto es, con la posible legislación universal, por medio de las máximas de la misma.” (Kant, 2012)

postura nos indica que la autonomía trae como corolario una posición racional “absoluta”. En ella las decisiones se toman atendiendo al imperativo categórico.<sup>14</sup>

Sin embargo, la filosofía del espíritu kantiana (Hoy llamada de la mente) ofrece otra mirada. Dicha mirada se expresa en la *Crítica del juicio* y otros textos. Rodolfo Arango, a partir del análisis de estos planteamientos, pretende esbozar cuál es el papel que asigna Kant a las emociones en la toma de decisiones morales.

Ello se desprende de un análisis de la filosofía neo-aristotélica y su interpretación de Kant. Para Arango, la crítica a la filosofía moral kantiana por parte de los pensadores neo-aristotélicos responde a una visión parcial de su obra que se desentiende de la crítica del juicio, y atiende tan solo a lo expuesto en la fundamentación de la metafísica de las costumbres. (Emociones morales y decisiones prácticas, 2009)

Así, Rodolfo Arango señala que el entendimiento de la filosofía moral de Kant como un racionalismo ciego frente a las emociones es una visión parcial y simplista. Por el contrario, su filosofía reconoce el papel de las emociones en la toma de

decisiones prácticas (Arango Rivadeneira, Emociones morales y decisiones prácticas, 2009).

Esta influencia de las intuiciones emotivas en la toma de decisiones judiciales se puede entender de la siguiente manera. La mente (para Kant el espíritu) tiene tres dimensiones: la pasiva (*anima, seele*), la reactiva (*animus, Gemüt*) y la activa (*mens, gerst*). Las primeras juegan un papel pasivo en el enjuiciamiento práctico. Las segundas tiene en ocasiones la capacidad de apoyar la decisión práctica por ejemplo la imaginación<sup>15</sup>). Las terceras apoyan de manera determinante (Por ejemplo la ira) (Arango Rivadeneira, Emociones morales y decisiones prácticas, 2009) La ira por ejemplo surge del acto cognitivo previo que considera un hecho como extremadamente injusto. (Arango Rivadeneira, Emociones morales y decisiones prácticas, 2009)

En lo relacionado con la “teoría del derecho” de Duncan Kennedy<sup>16</sup> encontramos la construcción de una teoría de la decisión judicial a partir de los aportes de la fenomenología de Husserl y la filosofía de Sartre.

14 *Dicho imperativo es contrario al imperativo hipotético propio del ámbito heterónomo. Este “solo podrá mandar que se haga todo por la máxima de una voluntad tal que pueda tenerse a sí misma al mismo tiempo como universalmente legisladora respecto del objeto, pues solo entonces es incondicionado el principio práctico y el imperativo a que obedece, porque no puede tener ningún interés como fundamento.” (Kant, 2012)*

15 *Con respecto a la indignación y los movimientos críticos es posible reflexionar en torno al denominado pathos de la indignación de Marx. Para él las intuiciones emotivas son el motor de todo reclamo de justicia. Pues a partir del sentimiento de indignación es posible construir una crítica discursiva que permita el cambio de determinadas condiciones histórico-sociales. “(L)a crítica no es una pasión del cerebro, sino el cerebro de la pasión” (Hegel, 1968)*

16 *Podemos señalar que Kennedy y en general los autores cercanos al movimiento de los Estudios jurídicos Críticos procuraron un trabajo con el derecho concreto y no con la filosofía del derecho por la escasa atención prestada por la sociedad al ámbito abstracto y especulativo. A ello se suma que su método, el fenomenológico (Cercano a la intuición intelectual. Aquí se debe diferenciar entre la intuición intelectual realizada por Kennedy para entender el derecho y la intuición intelectual usada por el juez para entender un caso concreto), que implica un rechazo (no radical) de las cuestiones metafísicas. Se analiza el derecho como acontecimiento y no como cosa por lo cual se enfatiza en la vivencia concreta del juez y se aleja de la abstracción sobre el ser del derecho.*

Kennedy atiende a la primera etapa de la filosofía de Husserl consagrada en las Investigaciones lógicas y a las consecuencias que de ella deriva Jean-Paul Sartre<sup>17</sup>. Husserl en las investigaciones lógicas procura la construcción de un método (La epoje) que le permitiera “desechar poco a poco lo derivado para concentrarse y dirigirse al fundamento” (Botero, 2003) Es decir aplicar la epoje (Reducción) para dirigirse al fundamento de un acontecimiento. Aquí el movimiento metodológico Husserliano implicó poner entre paréntesis el hecho de que las cosas existan (Ontología) y poner la atención en los fundamentos de la experiencia (Fenomenología).

En este sentido, Kennedy hace una Fenomenología del derecho (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010). Pues realiza una epoje sobre las cuestiones propias de la ontología jurídica y pasa a analizar las vivencias de los actores en relación con determinados materiales jurídicos, que son entendidos por Kennedy como las llamadas, tradicionalmente, fuentes del derecho. (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010)

Así encuentra Kennedy una situación paradójica, similar a la encontrada por Husserl en relación con el hombre (Herrera Restrepo, 1986)<sup>18</sup>. Esta situación paradójica consiste en que el derecho implica la interacción de un intérprete situado y un conjunto de materiales jurídicos variable. Lo que implica que el derecho restringe la libertad del intérprete y a su vez no existe fuera del intérprete (Kennedy, Izquierda y derecha, 2010).

Es aquí donde Kennedy incluye las reflexiones sartreanas del ser-en-sí (Lo que se ve, lo que es siempre lo mismo) y el ser-para-sí (el hombre, ser proyectante que sale de sí mismo<sup>19</sup>). Pues el juez encuentra que el derecho es producto del ser-para-sí que ante la ausencia de un derecho preexistente se encuentra con la nada. Ante ello deberá asumir su libertad en un marco de angustia e incertidumbre.

Sin embargo, considera Kennedy, que el juez para disimular su libertad y con ello la angustia y la incertidumbre se comienza a identificar con ciertos roles o con ciertas respuestas tomadas por otras. El juez culmina señalando que no puede realizar determinadas acciones por que los materiales jurídicos lo limitan, cuando en realidad no quiere hacerlo (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010). Así, surge la mala fe (Sartre, 1993).

Esta, la mala fe, “quiere decir que los jueces son semi-conscientes (conscientes e inconscientes al mismo tiempo) de su comportamiento estratégico. Al negar que las ideologías jueguen un papel en su actuación en cuanto jueces no están simplemente mintiendo, sino negando el conflicto (Entre hacer justicia y seguir el derecho), presentando una imagen de la función judicial que le resulta psicológicamente más confortable; a ellos y a la comunidad jurídica que les sigue el juego. Ocultan la verdad (el Estado de Derecho, el imperio de la ley no guía su comportamiento, sino que simplemente pone unos límites a la persecución de

17 “El ser y la nada” puede entenderse como la confluencia de dos grandes perspectivas la antro-metafísica-existencial del primer Heidegger consagrada de manera principal en “Ser y tiempo” y la introducción de la fenomenología en Francia por el propio Sartre consagrada en “La trascendencia del ego”.

18 No se incluye un análisis más amplio de la temática por requerir un estudio independiente. La fenomenología es una filosofía de la paradoja en la medida de que “tanto el mundo de la vida como el sujeto de este mundo poseen simultáneamente una doble existencia, una existencia interior y otra exterior. (Herrera Restrepo, 1986)

19 Aquí se encuentra la influencia de Husserl. Esta señala que la conciencia siempre está eyectada. No hay conciencia individualmente considerada, esta está siempre eyectada. Para Sartre no hay hombre individualmente considerado, hay un hombre eyectado sobre un mundo y sobre sí mismo. (Sartre, 1993)

sus objetivos políticos) porque les resulta incómoda; su actitud les sitúa, pues, entre la buena fe y el cinismo” (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010).<sup>20</sup>

#### IV. Acercamiento al proceso de decisión judicial

No pretendemos delimitar aquí el proceso para la obtención de una decisión judicial en una perspectiva eminentemente deontológica: serie de etapas destinadas a obtener una decisión válida, justa y/o eficaz. Por el contrario, se pretende una reconstrucción que atienda, a su vez, a los elementos ontológicos: delimitación del proceder psicológico-real del juez.

Ahora bien, este proceso se constituye a partir de la interacción entre las normas jurídicas y los vacíos normativos. Es decir, a partir de la interacción, entre el juez y las fuentes de derecho. En este sentido, se ha entendido que cuando se “concibe el ordenamiento jurídico como un sistema armónico y completo, la aplicación judicial de las normas que lo integran aparece como una actividad técnica y neutra” (Kennedy, Libertad y restricción en la decisión judicial. Estudio preliminar: César Rodríguez, 1999). Teorías que se han denominado constructivistas o reconstructivistas, y que desde diversas corrientes “intentan demostrar la coherencia interna del derecho y la neutralidad de la aplicación judicial del mismo” (Kennedy, Libertad y restricción en la decisión judicial. Estudio preliminar: César Rodríguez, 1999).

Por otro lado, encontramos que “cuando se entiende el derecho como un conjunto de normas que tiene una textura abierta y que se encuentran en tensión permanente (...), los litigios y la adjudicación son vistos como campos de enfrentamiento (...), en los que el juez, lejos de mediar de forma neutra, generalmente puede elegir entre interpretaciones alternativas de acuerdo con el resultado que considera **más justo**” (negrita fuera del texto) (Kennedy, Libertad y restricción en la decisión judicial. Estudio preliminar: César Rodríguez, 1999) Estas teorías se denominan “críticas” y además suelen entender la adjudicación como un ejercicio subjetivo<sup>21</sup>.

En este sentido, es preciso señalar que las teorías de la argumentación, parten de tipos “ideales” de razonamiento que pretenden brindar mayor coherencia a la toma de una decisión jurídica. Mirada ideal que no puede confundirse con el proceso real de decisión judicial, en el que en muchas ocasiones se pretende alcanzar un resultado que se blinda a partir del ejercicio argumentativo.

En la perspectiva de los *Critical Legal Studies*, los jueces “siempre aspiran a generar un efecto retórico particular: el de la necesidad jurídica de sus soluciones, sin considerar la ideología”, aun cuando su “comportamiento sea estratégico”, es decir destinado a la consecución de un resultado. (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010).

Manuel Atienza ha analizado este fenómeno a partir del estudio de la sentencia de la

<sup>21</sup> No se debe confundir lo subjetivo con su exageración: no se trata de una serie de premisas arbitrarias que brotan de una voluntad desordenada, sino como manifestaciones de un sujeto concreto en un contexto social, moral y jurídico.

<sup>20</sup> Aquí es necesario explicitar dos cuestiones. En primer término, Kennedy entiende por “comportamiento estratégico la forma de proceder del juez para que su preferencia ideológica se desarrolle a pesar de los materiales jurídicos (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010). En segundo término, Kennedy afirma a partir de Sartre que los materiales jurídicos no eliminan la libertad del juez: a lo sumo la limitan. Recordemos así, el concepto de “coeficiente de adversidad” que nos permite entender que dichos límites nunca pueden llevar la libertad a “cero”: siempre existe un margen de libertad al que estamos condenados (Sartre, 1993).

Corte Constitucional Colombiana, que abordó el problema de la punición del autoconsumo de drogas. Allí, señala que la sentencia, C-221 de 1994, construye un espacio argumentativo amplio con determinadas falencias. Sin embargo, responde a quienes se apartan de dicha resolución jurídica por estar contaminada de motivaciones de índole meta-jurídica, que el ejercicio de una argumentación jurídica cerrada es imposible, en algunos casos, pues en ocasiones es preciso recurrir al discurso moral y al político. Señala:

“En definitiva, el discurso justificativo jurídico no puede quedar aislado respecto del moral y político, pero los jueces –especialmente los magistrados constitucionales, ocupan un papel institucional que impone a su discurso – en cuanto tales jueces–ciertos límites que se concretan en la obligación de contribuir a preservar la práctica constitucional” (Atienza, Derecho y argumentación, 1997).

En este caso partimos de lo que Duncan Kennedy, denomina “hermenéutica de la sospecha” e ilustramos el procedimiento para la toma de una decisión judicial en esta perspectiva. Se entiende por “hermenéutica de la sospecha”, una posición metodológica que inicia cuestionando la neutralidad en la toma de decisiones judiciales, que en nuestra perspectiva se puede hallar determinada por un “comportamiento estratégico” no solo destinado a la aplicación de una ideología como lo señala Kennedy: el juez

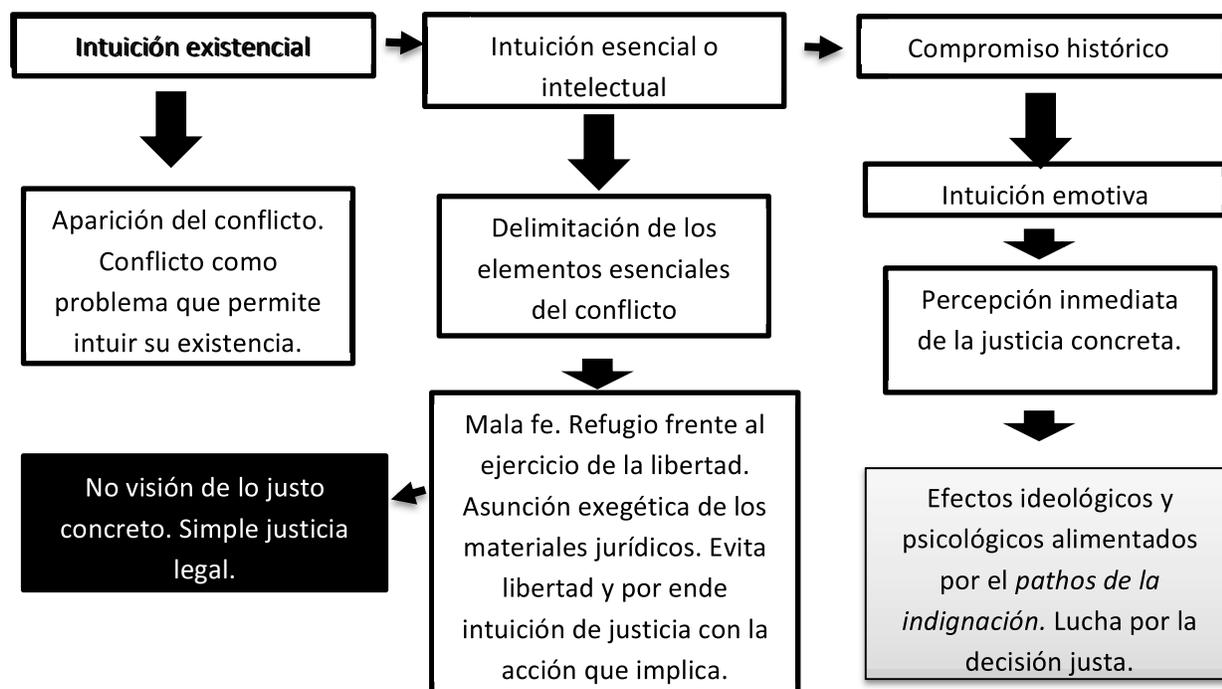
también vivencia lo “justo concreto” a partir de una delimitación valorativa por medio del ejercicio intuitivo.<sup>22</sup>

Podemos culminar ilustrando el proceder del juez de la siguiente manera. En primer término, el juez tiene una intuición existencial que le da certeza de la existencia de un conflicto que debe ser solucionado. En segundo término, el juez aplica una intuición intelectual que implica la delimitación de los aspectos esenciales del conflicto. En tercer término, el juez asume el compromiso histórico de sus decisiones y a partir de una intuición emotiva delimita “lo justo concreto” Lo cual implica efectos de carácter psicológico (indignación frente a la injusticia concreta) e ideológico (indignación frente a la vigencia de un orden social injusto y búsqueda de un opción a través de una ideología que tienda a la realización de la intuición emotiva de justicia) Estos efectos se alimentan del *pathos de la indignación*. Como señala Marx en toda lucha “la crítica no es una pasión del cerebro, sino el cerebro de la pasión” (Hegel, 1968) En este sentido asumiendo su compromiso histórico, el juez usa, por un lado, las armas de la crítica entendiendo la crítica como una conciencia de la realidad que produce un sentimiento de indignación y un deseo de transformación; y por otro lado, asume una guerra contra la violencia material. El *pathos de la indignación* se convierte, finalmente en el motor de la crítica, y está en el motor de la denuncia. (Hegel, 1968)

---

22 Kennedy atiende a esta situación a partir de interrogantes resueltos por medio de una propuesta metodológica. Allí señala: “¿Cómo puede el juez actuar ideológicamente? ¿Cómo puede hacerlo, más específicamente, si acepta que está obligado a ser fiel a las leyes, que está obligado a hacer <<lo que la ley manda>>, aun si esta entra en conflicto con su preferencia ideológica?” A ello responde a partir de la “hermenéutica de la sospecha” “en relación con la afirmación de que el discurso jurídico, y particularmente los argumentos jurídicos de política pública [Legal policy argument], son autónomos respecto del discurso ideológico.” Para responder “(i)ntenta reconstruir la situación del juez desde adentro, para decirlo de alguna manera, al preguntar cómo el juez vivencia [experiences] el cuerpo de materiales jurídicos” (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010)

El papel de las Intuiciones emotivas en la toma de decisiones judiciales: desmontando el mito de la racionalidad discursiva del juez.



Este esquema puede verse matizado a partir de la intervención, de lo que Kennedy denomina “tipos judiciales”, y que se entiende como “una tipología de jueces que actúan estratégicamente en relación con un problema de interpretación y un proceso de apelación. Con ello se refiere a los jueces que no se limitan a ser <<fieles>> al derecho (...) sino que tienen una clara preferencia ideológica” (Atienza, Curso de argumentación jurídica, 2013).<sup>23</sup>

En este sentido, existen tres tipos de jueces: el activista restringido, el mediador y el bipolar. El primero, es activista “porque tiene una motivación <<extra-jurídica>>, a saber, el logro de una sentencia justa, para preferir un resultado en vez de otro (...), y trabaja para hacer que esos resultados sean

derecho”. Sin embargo, cuando no puede lograr una argumentación convincente, ante los límites que le impone las fuentes de derecho rehúsa a su activismo, lo restringe. (Kennedy, Libertad y restricción en la decisión judicial. Estudio preliminar: César Rodríguez, 1999)

El segundo, el mediador, es aquel que se abstiene de todo compromiso ideológico explícito, aun cuando implícitamente está determinado por la ideología. A este “le interesa la estructura de las normas, más que las partes particulares del litigio”, es decir “la elección de una formulación de la norma, de una interpretación (...) que es <<moderada>> desde el punto de vista ideológico”. (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010)

23 Quienes aplican la justicia legal pueden verse inmersos en conductas “no estratégicas” pues si bien “siempre es posible que el juez actúe estratégicamente” frente a las fuentes de derecho, “nunca es necesario que lo haga”. Pueden darse dos situaciones. La primera, es “el seguimiento irreflexivo de reglas”, ante el cual el juez realiza una simple aclaración de hechos que le permite aplicar un silogismo. La segunda, es la restricción, que consiste en el intento frustrado de construir una argumentación jurídica paralela generadora de nuevo derecho, “nublada” por las fuentes de derecho.

El tercero, el bipolar, se caracteriza por ser una mixtura de los dos anteriores y “tiene el proyecto de construir una carrera judicial mediadora, más que una sentencia mediadora para un caso particular”. Es decir, oscila entre las diferentes posiciones a lo largo de su carrera (brindando soluciones liberales en algunos casos y en otras eminentemente liberales.) Caso que, *a priori*, parecería caracterizar a la Corte Constitucional Colombiana. (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010).

### CONCLUSIONES

Otrora el juez era considerado como un autómatas. Su tarea, de carácter lógico-formal, era la subsunción<sup>24</sup>. Este no tenía espacio para interpretar o dejarse influir por otros factores. A pesar de ello esta postura era de carácter eminentemente formal. La realidad era y es diversa. La toma de decisiones jurídicas no es un *hacer* eminentemente racional-discursivo. Por el contrario, responde a motivaciones de diversa índole (Existenciales, ideológicas, psicológicas, etc.) Entre dichas motivaciones se hallan las de carácter intuitivo en su variante emotiva y generadoras de la emoción propiamente dicha.

En la práctica, el juez al tomar una decisión, tiene en cuenta intuiciones emotivas que lo impactan emotivamente y lo llevan a seguir

determinadas soluciones<sup>25</sup>. La vida del hombre de carne y hueso, se halla llena de posibilidades. La ley es limitada frente a la infinitud de variables que ofrece lo concreto-vital. Es por ello, que lo que hacen los métodos de interpretación no es más que atenuar los vacíos posibles. En todo caso, la actividad del juez, llega a ser discrecional, y dicha discrecionalidad implica un acto de libertad<sup>26</sup>, en el que las intuiciones emotivas (percepción de lo justo que deriva en ira e indignación) juegan, junto a otros factores no estudiados aquí, un papel decisivo.

Esto no se puede observar de manera directa en las decisiones judiciales. Las sentencias se construyen con una apariencia discursiva: se plantean problemas jurídicos, se parte de los ámbitos generales hasta discernir en torno al fundamento inmediato de la decisión (Ratio decidendi), y se emite un imperativo definitivo en la resolutoria. Por lo cual se exige una lectura atenta que permita entender cuál es la motivación íntima y no discursiva de la decisión.

Es preciso entender que aquello “que convierte a las criaturas en nuestros prójimos, lo que las hace merecedoras del respeto básico, no es la capacidad intelectual, sino la cofraternidad emocional” (Midgley, 1996). Por ello, si entendemos que la actividad del juez es creadora, ella misma está orientada por la sensibilidad,

24 *Se aplicaba un silogismo en el que la ley era la premisa mayor, el caso concreto la premisa menor y la sentencia la conclusión. Situación criticada, también, por la variante del “uso alternativo del derecho”. (De Lourdes Souza, 2001)*

25 *Es necesario acotar que “solo algunas emociones, en alguna medida, están bajo el control de la voluntad” (Arango Rivadeneira, Las emociones y los límites de la racionalidad, 2008) Sin embargo, este análisis se redujo al análisis de las emociones que tienen como antecedente una intuición emotiva, es decir un contenido consciente y cognitivo previo. No se analizaron aquí las pulsiones propias del inconsciente.*

26 *Las manifestaciones de la vida están determinadas por el pensamiento, el sentimiento y la acción que surge; debido a esto, el sentimiento va relacionado con el conocimiento y la situación. Así, lo objetivo y lo subjetivo no se entienden como antagónicos. Estos constituyen una relación necesaria para la toma de toda decisión (Razón y voluntad). Quiérase o no en la actividad del juez, a la hora de hacer un juicio, se coloca en primer lugar el “auto abandono” a los valores que se han elegido e interiorizado, pese a que exista presión de, por ejemplo, el consejo de la judicatura. (Kennedy)*

la emoción y la intuición. La sensibilidad aparece como una condición de existencia de los derechos y de lo justo. La emoción, se entiende como un estado que acaece en una persona en virtud de una circunstancia que ha sido valorada previamente. La intuición emotiva, es aquella que permite dar un contenido cognitivo previo a la emoción y explica su origen, es decir, se estructura como causa.

Son múltiples las inquietudes que emanan de este escrito. En primer término, será preciso dilucidar cómo es posible conciliar, o mas bien re-pensar la nada sartreana que aquí se plantea como coexistente de la intuición de lo justo-concreto. En segundo término, es preciso entender cuáles son las tendencias negativas de la exageración de los argumentos dilucidados (Tarea que podrá realizarse a partir del análisis de “El extraño” de Albert Camus). A pesar de ello, consideramos que lo aquí planteado contiene un importante número de líneas de fugas teóricas, que permitirán la creación de matices y barreras para la decisión judicial, que no se entiende ya como simple actividad mecánica.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Arango Rivadeneira, R. (2008). Las emociones y los límites de la racionalidad. En R. Arango Rivadeneira, *Derechos humanos como límite a la democracia. Análisis de la ley de justicia y paz*. (pág. Capítulo tercero). Bogotá: Norma.
- Arango Rivadeneira, R. (2009). Emociones morales y decisiones prácticas. En R. Arango, M. Cepeda, & (Comp), *Amistad y alteridad. Homenaje a Carlos B. Gutiérrez* (págs. 371-386). Bogotá, D.C.: Universidad de Los Andes.
- Arango Rivadeneira, R. (2011. 1.). Emociones y transformación social. *Logos*, 199-212.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta, S.A.
- Atienza, M. (1997). *Derecho y argumentación*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado.
- Botero Bernal, A. (2004). Nuevos paradigmas científicos y su incidencia en la investigación jurídica. *Revista de derecho. Universidad del norte*, 163-199.
- Botero, J. J. (2003). Fenomenología. En L. E. Hoyos, *Lecciones de filosofía* (págs. 311-331). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cárdenas Sierra, C. A., & Guarín Ramírez, É. A. (2006). *Filosofía y Teoría del Derecho: Tomás de Aquino en diálogo con Kelsen, Hart, Dworkin y Kaufmann*. Bogotá, D.C.: Universidad Santo Tomás.
- Carnelutti, F. (1989). *Cómo se hace un proceso*. Bogotá, D.C.: Temis S.A.
- Dancy, J. (2007). *Introducción a la epistemología contemporánea*. Madrid: Tecnos.
- De Lourdes Souza, M. (2001). *El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*. Bogotá, D.C.: Universidad Nacional de Colombia.
- Díaz, E. (1982). *La sociedad entre el derecho y la justicia*. Barcelona: Salvat Editores.

- Díaz, E. (1998). *Curso de filosofía del derecho*. Madrid: Marcial.
- García Morente, M. (2005). *Lecciones preliminares de filosofía*. Bogotá, D.C.: Ediciones Universales.
- García Villegas, M., & Rodríguez Garavito, C. (2003). Derecho y sociedad en América Latina: Propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos. En M. García Villegas, C. Rodríguez Garavito, & (EDS.), *DERECHO Y SOCIEDAD EN AMÉRICA LATINA: UN DEBATE SOBRE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS-CRÍTICOS* (págs. 15-66). Bogota: ILSA.
- Hegel, G. F. (1968). *Filosofía del Derecho. Prólogo de Carlos Marx*. Buenos Aires : Claridad.
- Herrera Restrepo, D. (1986). *Escritos sobre fenomenología*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Hessen, J. (1989). *Teoría del conocimiento*. Bogotá, D.C.: Ediciones universales.
- Kant, I. (2012). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid: Alianza Editorial.
- Karam Trindade, A., & Magalhães Gubert, R. (2009). Año III. N°4). Derecho y literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el derecho. *Revista electrónica del Instituto de Investigaciones «Ambrosio L. Gioja»*, 164-213.
- Kelsen, H. (2010). *Teoría Pura del Derecho*. Bogota, D.C.: Libro Hidalgo.
- Kennedy, D. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial. Estudio preliminar: César Rodríguez*. Bogotá, D.C: Siglo del hombre editores. Ediciones Uniandes.
- Kennedy, D. (2010). *Izquierda y derecho*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores S.A.
- Legaz Lacambra, L. (s.f.). *Fundación Dialnet*. Recuperado el 5 de Abril de 2012, de <http://dialnet.unirioja.es/>: [http://www.google.com.co/url?sa=t&rc-t=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0COCIQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fservlet%2Farticulo%3Fcodigo%3D2074928%26orden%3D0%26info%3Dlink&ei=Lv-99T5ayOYWC8ATh78CBDg&us-g=AFQjCNEzddEPISEBrt4\\_Gop4OePv1lvF5A&s](http://www.google.com.co/url?sa=t&rc-t=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0COCIQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fservlet%2Farticulo%3Fcodigo%3D2074928%26orden%3D0%26info%3Dlink&ei=Lv-99T5ayOYWC8ATh78CBDg&us-g=AFQjCNEzddEPISEBrt4_Gop4OePv1lvF5A&s)
- Maritain, J. (1952). *El hombre y el estado*. Buenos Aires: Guillermo Kraft.
- Midgley, M. (1996). ¿Es un delfin una persona? En M. Midgley, *Delfines, sexo y utopías. Doce ensayos para sacar la filosofía a la calle* (págs. 139-151). México, D.F.: Fondo de cultura económica.
- Pérez Gil, C. A. (2012). *Filosofías para Juristas Principiantes*. Tunja: Salamandra.
- Sartre, J.-P. (1993). *El ser y la nada*. Barcelona: Altaya.
- Unamuno, M. (1983). *Del sentimiento trágico de la vida*. Madrid: Akal Editor.